

CG447/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL CONSEJERO ELECTORAL DEL 09 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, C. ALBERTO URQUIDI LUNA Y DEL C. JESÚS HUMBERTO ALMEIDA OROZCO, EN SU CARÁCTER DE VOCAL EJECUTIVO DE LA 09 UNTA DISTRITAL EN CHIHUAHUA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JD02/CHIH/132/2009.

Distrito Federal, 2 de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número CD09/543/2009, signado por la Lic. Lorena García Chávez, Secretaria del 09 Consejo Distrital en el estado de Chihuahua, mediante el cual acompañó, entre otros documentos escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, suscrito por el C. Víctor Manuel Espinoza Gardea, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital antes aludido, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“(...)

HECHOS

Siendo que la organización de las Elecciones es una función Estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominada Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD02/CHIH/132/2009**

Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos en los términos que ordena la ley. En el ejercicio de esa función estatal son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Consiste en términos generales en el adecuado desarrollo de la función pública electoral incluyendo la organización y realización de los procesos electorales como en el actual momento en que se elige a los integrantes del Congreso de la Unión. El bien jurídico tutelado en forma específica es el sufragio además abarca la protección de los principios constitucionales que la rigen, siendo la institución depositaria de la función pública electoral el Instituto Federal Electoral.

Es el caso que de acuerdo al artículo 149 del COFIPE: Los consejeros Distritales funcionan durante el proceso electoral federal y se integran con un consejero Presidente, designado por el Consejo General con forme al artículo 118 párrafo 1 inciso e, quien fungirá como vocal ejecutivo; seis consejeros electorales. Los vocales de organización electoral del registro federal de electores y de capacitación electoral.

En consecuencia conforme al artículo 140 del COFIPE, los consejeros locales iniciaron sus sesiones a más tardar el día 31 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria. Para lo cual el Consejo General conforma al artículo 118 de la citada ley se da a la tarea de:

f) Designar por mayoría absoluta a más tardar el día 30 de octubre al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los consejeros electorales del propio consejo general, a los consejeros electorales de los consejos locales que se refiere el párrafo 3 del artículo 138 de la mencionada ley.

Posteriormente una vez elegidos los consejeros electorales de los consejos distritales conforma al artículo 150 del mismo código, estos según la fracción 4ta. Están sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previstas en el libro séptimo de este código y podrán ser sancionados por el consejo general por violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la constitución.

Luego entonces en el referido código encontramos dentro del título segundo 'de las responsabilidades de los servidores públicos' del Instituto Federal Electoral, Capítulo Primero 'De las Responsabilidades administrativas' el art. 379 menciona como servidores públicos entre otros al Consejero Presidente, los consejeros electorales del consejo electoral de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD02/CHIH/132/2009**

los consejos locales y distritales los cuales serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. En relación a lo anterior el art. 380 del mismo código menciona las causas de responsabilidad para los servidores públicos del IFE.

F) No poner en conocimiento del consejo general del Instituto Federal Electoral todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral.

G) No preservar los principios (independencia, imparcialidad, y objetividad) que rigen el funcionamiento del IFE. En el desempeño de sus labores.

En el caso del día de ayer me entere por interpósitas personas de lo que es un secreto a voces al interior de la junta distrital 09 en el estado de Chihuahua.

La queja se sustenta en el aspecto atinente a que el parentesco por afinidad que existe entre el consejero local 09 Distrito en Chihuahua C. ALBERTO URQUIDI LUNA y el vocal ejecutivo de la Junta Distrital Electoral 09 en el estado de Chihuahua LIC. JESÚS HUMBERTO ALMEIDA OROZCO. Esto impide por los lazos afectivos que los unen, que puedan desarrollar su función en la forma que mandata la Ley, siendo sus principios objetiva, independiente e imparcial.

PRUEBAS

Documentales públicas consistentes en copias certificadas de las actas de nacimiento y de matrimonio de los CC. Alberto Urquidi Luna, Vanessa Almeida Escárcega. Con las cuales se acredita que el Consejero Local al consejo Local al Consejo Distrital 09, Chihuahua C. Alberto Luna Urquidi resulta ser yerno del Consejero Presidente (Vocal Ejecutivo) del 09 Consejo Distrital en el estado de Chihuahua Lic. Jesús Humberto Almeida Orozco, ya que la C. Vanessa Almeida Escárcega es cónyuge del Consejero Alberto Urquidi Luna e hija del Consejero Presidente Lic. Jesús Humberto Almeida Orozco. Extremo que considero quedará probado toda vez que los documentos públicos de acuerdo con la ley tienen valor probatorio pleno.

El quejoso adjuntó a su escrito, las siguientes pruebas:

1.- Copias certificadas de dos actas de nacimiento expedidas a nombre de Vanessa Almeida Escarcega y Alberto Urquidi Luna

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD02/CHIH/132/2009

2.- Copia certificada de acta de matrimonio expedida a nombre de Vanessa Almeida Escarcega y Alberto Urquidi Luna

3.- Constancia firmada por el Consejo Presidente y Secretaria del 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el estado de Chihuahua, Lic. Jesús H. Almeida Orozco y Lorena García Chávez, por el que mediante oficio RHE-402/09 se acredita al Lic. Víctor Manuel Espinosa Gardea, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

II. Mediante proveído de fecha tres de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número CD09/543/2009, signado por la Lic. Lorena García Chávez, Secretaria del 09 Consejo Distrital en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitió escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, suscrito por el C. Víctor Manuel Espinoza Gardea y anexos que se acompañan y se ordenó lo siguiente: 1) Formar y Radicar el expediente respectivo el cual quedó registrado bajo la clave SCG/QPRD/JD02/CHIH/132/2009. 2) Toda vez que los hechos son genéricos, vagos e imprecisos, aunado al hecho de que no se aportó medio de prueba que evidencie la comisión de la conducta violatoria planteada en el escrito de denuncia; 3) Se previno al quejoso para que dentro del término improrrogable de tres días, subsane las deficiencias en los términos siguientes: a) Señale domicilio para oír y recibir notificaciones; b) Aclare los hechos relacionados con las imputaciones al C. Alberto Urquidi Luna, Consejero Electoral del 09 Consejo Distrital en Chihuahua, y Lic. Jesús Humberto Almeida Orozco, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en la misma entidad; y c) De qué forma los actos que hace del conocimiento de esta Secretaría Ejecutiva violentan lo dispuesto por la normativa electoral. Es preciso establecer que al dar contestación a lo anterior, se tendrán que describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como acompañar los medios por los cuales se pudiesen demostrar las afirmaciones vertidas; 4) Se apercibió a la parte denunciante, para que en el caso de no dar contestación a lo requerido en los incisos que anteceden, en los términos solicitados y dentro del plazo concedido para ello, se tendrá por no presentada la presente queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 362, párrafo 3 in fine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5) Se ordenó notificar el proveído por estrados en la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, en virtud de que el promovente no señaló domicilio; y 6) Se ordenó girar oficio al Consejo Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, a efecto de que en auxilio de esta autoridad llevara a cabo la notificación de lo ordenado en el proveído.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD02/CHIH/132/2009

III. El veintisiete de julio de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de éste instituto una Atenta Nota con número 91, signada por el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua en la que informó lo siguiente:

ATENTA NOTA No. 91

HIDALGO DEL Parral, Chihuahua, a23 de julio de 2009.

*PARA: MTRA. ROSA MARÍA CANO MELGOZA
DIRECTORA JURÍDICA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*

*DE: LIC. JESÚS HUMBERTO ALMEIDA OROZCO
VOCAL EJECUTIVO DE LA 09 JUNTA DISTRITAL*

En cumplimiento a sus instrucciones mediante oficio DJ-2064/2009, se le dio cabal cumplimiento la notificación fijándose en los estrados de este órgano distrital durante el término de 3 (tres) días según sus instrucciones, no presentándose para darse por notificado el C. Víctor Manuel Espinoza Gardea.

Así mismo le envió el acuse de recibo del oficio DJ-2064/2009 de fecha 3 (tres) de julio del presente año, debidamente sellado y firmado por un servidor.

Sin más por el momento agradezco la atención que se sirva prestar a la presente, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

IV. En fecha treinta de julio de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este instituto una Atenta Nota con número 92, signada por el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua en la que informó lo siguiente:

ATENTA NOTA No. 91

HIDALGO DEL Parral, Chihuahua, a 23 de julio de 2009.

*PARA: MTRA. ROSA MARÍA CANO MELGOZA
DIRECTORA JURÍDICA DEL*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD02/CHIH/132/2009**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*DE: LIC. JESÚS HUMBERTO ALMEIDA OROZCO
VOCAL EJECUTIVO DE LA 09 JUNTA DISTRITAL*

En alcance a la Atenta Nota No. 91 de fecha 23 de julio del presente año, me permito informarle que se fijo la notificación en los estrados de este órgano distrital el día 13 de julio a las 12:15 Hrs., retirándose de los estrados el día 16 de julio a las 16:00 Hrs., dando así cumplimiento a sus instrucciones mediante oficio DJ-2064/2009.

Sin más por el momento, agradeciendo la atención que se sirva prestar a la presente, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

V. Una vez analizada la documentación referida en el numeral inmediato anterior, se advirtió que el requerimiento efectuado mediante la prevención de fecha tres de julio del año en curso, no fue desahogada, toda vez que al quedar fijada en estrados la cédula de notificación a las doce horas con quince minutos del día trece de julio del año en curso, su retiro ocurrió el día dieciséis de julio del presente año a las dieciséis horas; en consecuencia, al haber fenecido el plazo para dar contestación, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento formulado y, por lo tanto, se debe tener por no presentada la queja.

VI. Por lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con los artículos 118, párrafo primero, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo primero, inciso a) y 15, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, el Consejo General del Instituto Federal Electorales es el órgano facultado para conocer de los procedimientos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD02/CHIH/132/2009

2. Como quedó debidamente expresado en el resultando II de la presente resolución ante la falta de claridad y precisión del escrito de denuncia, la autoridad instructora, mediante acuerdo de fecha tres de julio de dos mil nueve, previno al denunciante para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones y, para que aclarara de qué forma los actos que hizo del conocimiento a esta autoridad, pudieren ser violatorios al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en tal caso, aportara algún elemento que demostrara su afirmación.

No obstante haberse practicado la notificación por estrados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, párrafo 6 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 340 del Código de la materia, (cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, las notificaciones se practicaran por estrados), para que desahogara en tiempo y forma el requerimiento, se abstuvo de hacerlo en el plazo previsto para ello, el cual feneció el día jueves dieciséis de julio del presente año.

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad electoral es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha tres de julio de dos mil nueve, debiendo tenerse **por no presentada** la queja de conformidad con lo establecido por artículo 362, párrafo 3 *in fine*.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones que anteceden, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 362 párrafo 3 *in fine* y 363 párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 24, párrafo 1; 27, párrafo 2; 30, párrafo 2, incisos a) y e); 55, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja promovida en los autos del presente expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD02/CHIH/132/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**